



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 00318 00**

Demandantes: JHON FREDY TRISTANCHO BLANCO, MARY LUZ TRISTANCHO CARREÑO y PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO CARREÑO

Causante: PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO PLATA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderado judicial formulan los señores JHON FREDY TRISTANCHO BLANCO, MARY LUZ TRISTANCHO CARREÑO y PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO CARREÑO, en calidad de hijos del causante PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO PLATA, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G. del P.; y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 74 del estatuto general del proceso, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; no obstante, se advierte que los demandantes facultan al apoderado para que los represente “en este proceso y en la sucesión”.
- Existe inconsistencia que debe ser corregida en lo que tiene que ver con el número de identificación del demandante señor Pedro Alejandro Tristanco Carreño, toda vez que, tanto en el libelo como en el poder se indicó que este es 106.563.997; pero se observa que, durante la diligencia de reconocimiento de firma realizada ante la Notaría Segunda de esta ciudad, se identificó con la cédula de ciudadanía N°1.065.563.997.

De igual manera, de conformidad con la copia de la cédula aportada con los anexos de la demanda se avizora que el número de identificación del apoderado judicial de los aperturantes es 72.186.060; sin embargo, en el libelo se consignó el N°72.196.060.

- Se señaló como demandados a los aperturantes; no obstante, debe precisarse que el proceso de sucesión es eminentemente liquidatorio y su trámite está consagrado en el artículo 473 y siguientes del C.G.P.; lo que significa que no se debe dirigir la demanda contra los interesados en la sucesión del causante como asignatarios.
- Se debe aclarar las pretensiones primera y segunda, toda vez que se señaló que lo pretendido es la Sucesión del bien inmueble relicto y cuentas de ahorros y corrientes del causante, en lugar de indicar que es la apertura del proceso de sucesión intestada del causante y consignar su nombre completo, señor Pedro Alejandro Tristanco Plata.

Además, se solicita “se declare que la señora JHON FREDY TRISTANCHO BLANCO, MARY LUZ TRISTANCHO CARREÑO, PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO CARREÑO Y OTROS. 2. como cónyuge sobreviviente e hijos herederos del causante con derecho a intervenir en el presente proceso y en la

elaboración de inventario y avalúo, previo aporte de las pruebas que acrediten como tales”.

Por lo anterior deberá aclarar sus pretensiones, puesto que no están expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

- Se debe aportar el registro civil de matrimonio contraído por el causante Pedro Alejandro Trisancho Plata con la señora LUZ MARINA CARREÑO GOMEZ e indicar su dirección electrónica, con la finalidad de efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del CGP; o en su defecto, manifestar que no lo conoce. Numeral 10 del artículo 82 de CGP e inciso primero del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Con el mismo fin, deberá informarse si existen otros herederos del causante con derecho de opción y para ello, debe indicarse sus nombres, direcciones y aportar los respectivos registros civiles de nacimiento. Además, se hace necesario aclarar si existe un tercer hijo habido dentro del matrimonio, por cuanto en el libelo se informó de su existencia.

- Se debe indicar la dirección electrónica de los aperturantes y aclarar si conviven en la dirección indicada en la demanda, esto es, en la calle 30 # 20-05 de esta ciudad.
- Los aperturantes deberán manifestar si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. En caso de que guarden silencio se entenderá que la aceptan con beneficio de inventario. Artículo 488-4 del C.G.P.
- Se debe especificar las circunstancias que identifiquen (folio de matrícula inmobiliaria) el inmueble relacionado en el libelo, y aportar el certificado de libertad y tradición del mismo, ya que se encuentra ilegible. (art. 83 CGP).

Asimismo, el avalúo deberá realizarse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del estatuto general del proceso; para tal fin el valor indicado en el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-6718 aportado con el libelo, se incrementará en un 50%, en virtud, de lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

Lo anterior, en razón a que el avalúo catastral de los bienes relictos en los procesos de sucesión, además de ser un imperativo ordenado por las normas en mención; se requiere a efectos de determinar la cuantía y por tanto, la competencia en razón a que los Juzgados Civiles Municipales también son competentes para conocer procesos de sucesión de mínima y mayor cuantía. Artículo 17 y 18 del CGP.

- Por último, se omitió relacionar los pasivos.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415206af7c978fd5b4e6ef4977d27a23cb70364d68e5a6dc8bb26e10df282410**

Documento generado en 17/11/2023 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>